



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04852-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 10 de enero de 2020

La resolución recaída en el Expediente 04852-2016-PHD/TC, suscrita por los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada declara **NULO** lo actuado y **DISPONE** la admisión a trámite de la demanda de *habeas data*. Se deja constancia de que los votos alcanzan la mayoría simple para formar resolución, como lo prevé el artículo 5 —primer párrafo— de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 —segundo párrafo— de su Reglamento Normativo.

Se acompañan los votos en minoría de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, que coinciden en declarar que se debe convocar a vista de la causa; el voto de la magistrada Ledesma Narváez, que declara improcedente el recurso de agravio constitucional; y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que declara improcedente la demanda.

S.


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04852-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 05 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra el auto de fojas 32, de 20 de mayo de 2016, expedido por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. El 14 de agosto de 2015, el actor interpone demanda de *habeas data* contra los señores Carlos Humberto Venegas Gamarra y Ricardo Joao Velarde Arteaga, quienes se desempeñan, respectivamente, como gerente general y funcionario encargado de atender pedidos de acceso a la información pública en el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib). Alega que los emplazados son renuentes a informarle cuántas “solicitudes de atención de Problemas Operacionales han sido presentados (sic) por escrito, por teléfono y por Web” (fojas 3) entre enero y marzo del año 2015, por lo que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.
2. Mediante auto de 9 de setiembre de 2015 (fojas 6), el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el recurrente no pretende que se le entregue un documento preexistente, sino que la emplazada elabore un informe “a partir de las indagaciones respectivas en las áreas correspondientes”, lo que no es posible en el proceso constitucional de *habeas data*. A su vez, mediante auto de 20 de mayo de 2016, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la apelada por similar fundamento.
3. Sin embargo, debe recordarse que el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC y 02622-2014-PHD/TC entre otros).
4. La demanda de *habeas data* de autos no es improcedente de manera manifiesta. De un lado, se advierte que el actor solicitó la entrega de la información requerida mediante documento de fecha cierta presentado el 22 de junio de 2015 (fojas 1). Por tanto, está acreditado el cumplimiento del requisito especial de procedibilidad de la demanda del artículo 62 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04852-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

5. Además, pese a tratarse de una sociedad anónima, Sedalib está sujeta al régimen de acceso a la información pública conforme a los artículos 3 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, y a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (sentencias emitidas en los Expedientes 06674-2013-PHD/TC, 07991-2013-PHD/TC, y 05549-2015-PHD/TC, entre otras).
6. Finalmente, contrariamente a lo señalado por las instancias precedentes, la demanda no tiene por objeto que Sedalib obtenga o produzca información con la que no cuenta. El actor solicita que se le informe cuántas solicitudes de atención de problemas operacionales fueron presentadas a dicha empresa, a través de distintos medios, entre enero y marzo de 2015. Es razonable suponer que dichas solicitudes han sido registradas por Sedalib, por lo que, en principio, la información solicitada debe obrar en poder de dicha empresa.
7. Por tanto, puesto que la demanda de autos no resulta manifiestamente improcedente, el doble rechazo liminar del que ha sido objeto la demanda debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, máxime cuando ante “una duda razonable respecto de si un proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación” (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). En consecuencia, corresponde anular lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen, a fin de que el proceso continúe su curso regular.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 6; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lò que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04852-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 6 y dispone la admisión a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04852-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04852-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, emito voto singular porque no estoy de acuerdo con disponer la admisión a trámite de la demanda, por lo siguiente:

- El pedido de información sobre cuántas solicitudes de atención de problemas operacionales han sido presentados por escrito, por teléfono y por web, durante el período de enero, febrero y marzo del año 2015, solicitando en concreto una relación nominal o reporte de las solicitudes presentadas a través de dichos medios, implica que la parte demandada realice una valoración del acervo documentario, como ya lo ha precisado este Tribunal en las resoluciones emitidas en los Expedientes 00090-2017-PHD/TC y 06921-2015-PHD/TC.

Por lo expuesto, voto por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional de autos por carecer de especial trascendencia constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04852-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el caso de autos, el recurrente solicita mediante habeas data que la demandada le “informe cuántas solicitudes de atención de Problemas Operacionales han sido presentados por escrito, por teléfono y por Web entre enero y marzo del año 2015”.
2. Al respecto, considero necesario señalar que este Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha señalado que el derecho a la información pública no incluye en su ámbito de protección la obligación por parte de la entidad pública de producir información, sino solo de poner al alcance del ciudadano información preexistente a la solicitud.
3. Ahora bien, en el presente caso, resulta claro que lo solicitado implica que la entidad demandada ejerza una labor de selección y producción de información que no se corresponde con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas data. En efecto, el pedido de información exige que la emplazada identifique y disgregue las solicitudes de atención presentados a la Oficina de Atención al Cliente de Sedalib S.A. para seleccionar solamente aquellas que corresponden a los meses entre enero y marzo del año 2015.
4. Siendo así, considero que lo solicitado no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública y, por ende, la demanda debe ser desestimada.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04852-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04852-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Rolator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.